



AVISO

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA

HACE SABER

QUE LA SECRETARÍA GENERAL PROFIRIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO 1091 DEL 01 DE DICIEMBRE *Por el cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila confirmado por el Consejo de Estado dentro el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 441-001-23-31-000-2011-00377-000 01"* DEL CUAL SE ANEXA COPIA INTEGRAL AL PRESENTE AVISO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, HOY 09 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 AM, ADVIRTIENDO QUE LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO.

ADRIANA ALARCON RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL.



RESOLUCIÓN 1091 2020

"Por el cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila confirmado por el Consejo de Estado dentro el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 441-001-23-31-000-2011-00377-000 01"

EL SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 732 de 2007 y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 1138 del 15 de noviembre de 2006 la Gobernación del Huila-Secretaría General "reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de vejez" a favor del señor **LUIS ANTONIO PEREZ BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.051.803 de Bogotá, por cumplir los requisitos legales establecidos para acceder a dicha prestación.

Que el 03 de marzo de 2007 el señor **LUIS ANTONIO PEREZ BARRAGAN** presentó petición de reliquidación pensional, la cual fue resuelta negativamente por este Ente Territorial, conforme a la parte motiva del acto administrativo 1104 del 11 de diciembre de 2007.

Que mediante oficio del 20 de diciembre de 2007 el pensionado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el acto administrativo 1104 de 2007 "por medio del cual se niega una reliquidación pensional".

Que mediante los actos administrativos 969 del 23 de noviembre de 2010 de la Secretaría General y 184 del 09 de mayo de 2011 desatada en segunda instancia por el Departamento del Huila, se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 1104 de 2007, bajo los mismos sustentos de hecho y de derecho que soportan la Resolución inicial.

Que mediante apoderado judicial el señor **LUIS ANTONIO PEREZ BARRAGAN**, presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo 1104 de 2007 "por medio del cual el Departamento del Huila negó la reliquidación de una mesada pensional" así mismo los actos administrativos No. 969 del 23 de noviembre de 2010 y el 184 del 09 de mayo de 2011, mediante los cuales este Ente Territorial resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente, confirmando la decisión de no reliquidar la mesada pensional".

Que mediante providencia del cuatro (04) de julio de 2013 el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del expediente con radicado 41-001-23-31-000-2011-00377-000 dictó sentencia de primera instancia resolviendo:

[Firma manuscrita]

SECRETARÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA



RESOLUCIÓN 1097 2020

"Por el cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila confirmado por el Consejo de Estado dentro el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 441-001-23-31-000-2011-00377-000 01"

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 11038 de 2006 expedida por el Departamento del Huila, en cuanto a la expresión "pero se hace efectiva a partir del 24 de febrero de 2003", debiéndose entender que el reconocimiento pensional se hace efectivo desde el 27 de febrero de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento del Huila a título de restablecimiento del derecho, cancelar a favor del señor **LUIS ANTONIO PEREZ BARRAGAN** las mesadas pensionales comprendidas entre el 27 de octubre de 2001 y el 24 de febrero de 2003, aplicando la fórmula señalada en la parte considerativa.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Que mediante oficio No. 1947 del 13 de marzo de 2020 la secretaria Sección Segunda del Consejo de Estado remitió con radicado interno No. 17409 del 28 de septiembre de 2020 a este Ente Territorial fotocopia autenticada de la providencia de fecha seis (6) de febrero de 2020, proferida dentro del proceso No. 410012331000201100377 01 (4137-2013) instaurado por el señor **LUIS ANTONIO PEREZ BARRAGAN** en el cual resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 4 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que declaró la nulidad parcial de la Resolución 1138 del 15 de noviembre de 2006.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

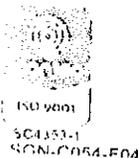
Que mediante comunicación interna 2020INT00013602 del 30 de septiembre de 2020 la directora del Departamento Administrativo Jurídico remitió a esta Secretaría solicitud de cumplimiento de lo ordenado por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En concordancia con lo anterior, en la parte considerativa de la sentencia en referencia expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del expediente con radicado 41-001-23-31-000-2011-00377-000 señaló:

Como restablecimiento del derecho se ordenará el reconocimiento de las mesadas pensionales causadas entre el 27 de octubre de 2001 y el 24 de febrero de 2003, debiéndose actualizar las mesadas en forma separada con base en la siguiente fórmula:

R= Rh x Índice final

Índice Inicial





RESOLUCIÓN 1097 2020

"Por el cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila confirmado por el Consejo de Estado dentro el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 441-001-23-31-000-2011-00377-000 01"

"El día 28 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m), cobró **EJECUTORIA** la sentencia dictada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección B por la que se confirmó la sentencia del 04 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Que en cumplimiento de la orden judicial en comento, este despacho procede a reconocer las mesadas pensionales causadas entre el **27 de octubre de 2001 y el 24 de febrero de 2003**, actualizando conforme a la fórmula indicada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, realizando los respectivos ajustes año a año de la siguiente manera:

PROYECCION MESDAS AÑO A AÑO		
AÑO	IPC	VALOR MESADA
2001	8,75	564.773,00
2002	7,65	614.191,00
2003	6,99	661.177,00

MES/AÑO	Valor Mesada	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	Valor Mesada Actualizada
4 días de octubre 2001	75.303	105,29	66,43	\$ 119.353,60
Noviembre de 2001	564.773	105,29	66,50	\$ 894.209,76
Diciembre de 2001	564.773	105,29	66,73	\$ 891.127,67
Adicional de Diciembre de 2001	564.773	105,29	66,73	\$ 891.127,67
Enero de 2002	614.191	105,29	67,26	\$ 961.465,51
Febrero de 2002	614.191	105,29	68,11	\$ 949.466,60
Marzo de 2002	614.191	105,29	68,59	\$ 942.822,14
Abril de 2002	614.191	105,29	69,22	\$ 934.241,12
Mayo de 2002	614.191	105,29	69,63	\$ 928.740,06
Junio de 2002	614.191	105,29	69,93	\$ 924.755,76
Adicional de Junio de 2002	614.191	105,29	69,93	\$ 924.755,76
Julio de 2002	614.191	105,29	69,94	\$ 924.623,54
Agosto de 2002	614.191	105,29	70,01	\$ 923.699,05

[Firma manuscrita]



RESOLUCIÓN 1091 2020

"Por el cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila confirmado por el Consejo de Estado dentro el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 441-001-23-31-000-2011-00377-000 01"

Septiembre de 2002	614.191	105,29	70,26	\$ 920.412,33
Octubre de 2002	614.191	105,29	70,66	\$ 915.201,96
Noviembre de 2002	614.191	105,29	71,20	\$ 908.260,82
Diciembre de 2002	614.191	105,29	71,40	\$ 905.716,67
Adicional de Diciembre de 2002	614.191	105,29	71,40	\$ 905.716,67
Enero de 2003	661.177	105,29	72,23	\$ 963.800,72
24 días de Febrero de 2003	528.942	105,29	72,23	\$ 771.040,58
		105,29	72,23	\$ 17.500.538,00

Que por lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila la cual fue confirmada en sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección B, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 41-001-23-31-000-2011-00377-000, en donde funge como parte demandante el señor **LUIS ANTONIO PEREZ BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.051.803 de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar pagar por concepto de **mesadas atrasadas actualizadas** mes a mes desde el **27 de octubre de 2001 hasta el 24 de febrero de 2003**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$17.500.538) M/CTE** a favor del señor **LUIS ANTONIO PEREZ BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.051.803 de Bogotá, en cumplimiento a un fallo judicial.

ARTICULO TERCERO: El pago de las mesadas atrasadas y actualizadas se pagará por intermedio del Departamento del Huila – Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Huila, en calidad de un pensionado Administrativo, con cargo al rubro presupuestal Pensiones, de la Secretaría de Hacienda, Código Sección 0203, Concep 1, Prog 3, Subp 1, Fuente 10-17.

RESOLUCIÓN 1097 2020

"Por el cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila confirmado por el Consejo de Estado dentro el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 441-001-23-31-000-2011-00377-000 01"

ARTICULO CUARTO: Ordénese la notificación personal o por edicto de la presente resolución al interesado, a su representante legal o apoderado, advirtiéndole que contra el acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo, al Consorcio Fiduciario Pensiones Huila 2006 para el cumplimiento del mismo; igualmente remitir para lo de su competencia, al Departamento Administrativo Jurídico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los **01 DIC. 2020**



ADRIANA ALARCON RODRIGUEZ
Secretaría General



JOSE HERLANDY FERNANDEZ CHARRY
Profesional Universitario. – Líder de Talento Humano

Proyectó: **CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO**
Abogada Secretaría General.

Q